

**AUTO N. 02813**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2012, a las instalaciones de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. No. 900.081.429-7, representada legalmente por el señor **JULIO ORLANDO BORDA CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.140.649, ubicada en la Calle 13 No. 62 – 34-40 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, con el fin de verificar si la sociedad cumple la normatividad vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, como consecuencia de la visita mencionada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02090 del 19 de abril de 2013** (2013IE043319), del cual es preciso traer a colación lo siguiente;

**"(...) 5 CONCLUSIONES**

<b>NORMA TIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE ENMA TEMA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario **RETEMEC Y CÍA LTDA**, únicamente genera vertimientos de agua residual doméstica al sistema de alcantarillado, por tanto no requiere la obtención de permiso ni registro de vertimientos, según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y Concepto Jurídico 133 de 2010 y 199 de 2011.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MA TEMA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>RETEMEC Y CÍA LTDA</b> genera residuos peligrosos, tales como luminarias fluorescentes, cartuchos de impresora o toners, envases de pintura, estopas con residuos de aceites (aceite que eventualmente cae al piso), los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica. El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto será requerido su cumplimiento, en las condiciones descritas en el capítulo (6) "Recomendaciones". Igualmente no se presenta documentación, tanto radicada en la SDA, como en la visita técnica que de cumplimiento al Requerimiento 2010EE50880 del 11/02/2010.</i></p>	

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 02090 del 19 de abril de 2013** (2013IE043319), encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01032 del 15 de junio de 2016**, (2016EE98249), en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. No. 900.081.429-7., representada legalmente por el señor **JULIO ORLANDO BORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.140.649, y/o quien haga sus veces, en los siguientes términos;

“(…)

**ARTICULO PRIMERO:** *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, con NIT. 900.081.429-7, Representada Legalmente por el señor **JULIO ORLANDO BORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.140.649 y ubicada en la Calle 13 No. 62 – 34 - 40 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, con el fin de verificar la presunta infracción de las normas ambientales que se mencionan a continuación: Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2016, al señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, en calidad de suplente del gerente y en representación de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7., quedando ejecutoriado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de febrero de 2017.

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Fucha de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de verificar las condiciones ambientales de operación de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. No. 900.081.429-7, proceden a realizar nueva visita técnica, el 22 de marzo del 2018, evidenciando que la sociedad no ha dado total cumplimiento en materia de residuos peligrosos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 01236 del 5 de febrero de 2019**, que concluyó:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El usuario RETEMEC Y CÍA LTDA en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e, f, g, h, j, k del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> <p><i>Así mismo, una vez revisado el expediente SDA-08-2010-616, el sistema Forest de la Entidad y de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica del 22/03/2018, el usuario RETEMEC Y CÍA LTDA no ha dado cumplimiento satisfactorio a lo solicitado mediante los requerimientos 2010EE5088 del 11/02/2010 y 2013EE056016 del 16/05/2013, tal y como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente documento."</i></p>	

(...)"

Que posteriormente y dando continuidad a la investigación, la Dirección de Control Ambiental procedió a formular pliego de cargos por medio del **Auto No. 03381 del 28 de agosto de 2019**, (2019EE197516) en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, con NIT 900.081.429-7, en el siguiente sentido:

**"(...) ARTICULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, con NIT 900081429 – 7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.453.098, de esta ciudad, quien desarrolla actividades de revisión tecnomecánica de vehículos automotores, en la Carrera 13 No.62 - 34, de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, incumpliendo la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

**CARGO UNICO.** Generar residuos peligrosos tales como estopas contaminadas con aceite, dotación de operarios, envases de pintura, toners y luminarias, sin contar ni cumplir con un plan

*integral que garantice su adecuada gestión y disposición, incumpliendo con ello la totalidad de los literales establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015...”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 12 de septiembre de 2019, al señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.098, representante legal de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forestal de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2010-616**, esta entidad evidencia que la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT 900.081.429-7, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos, por medio del **Radicado No. 2019ER226368 del 26 de septiembre de 2019**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y*

*legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)*"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa y doctrina señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso que guardan relación a los hechos que dieron lugar a la investigación, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos a través del **Auto No. 03381 del 28 de agosto de 2019**, (2019EE197516), en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7, quien realiza actividades en la Calle 13 No. 62-34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde citar el **Radicado No. 2019ER226368 del 26 de septiembre de 2019**, por medio del cual el señor **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA**, en calidad de abogado autorizado mediante poder especial conferido por el señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, representante legal de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT 900.081.429-7, en cuya argumentación señala:

“(…)

## IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

*Solicito sean tenidas en cuenta sean decretadas las siguientes pruebas:*

### A. DOCUMENTALES

*CD contentivo de las siguientes pruebas:*

- Plan de gestión integral de residuos peligrosos en el que relacionan 88 folios.*
- Registro mensual de generación de RESPEL en el que se relacionan 76 folios*
- Capacitación del plan de gestión integral de residuos en 60 folios*
- Lista de chequeo de empresa recolectora de desechos peligrosos*
- Manifiesto de entrega de residuos peligrosos en 3 folios*
- Registro grafico centro de acopio en 2 folios*
- Respuesta a la visita técnica de fecha 22 de mayo de 2018 en 13 folios*

### B. TESTIMONIOS

*Solicito se proceda a decretar el presente testimonio que a continuación relaciono, con el fin de probar todos y cada uno de los hechos soporte de los descargos:*

- *ALDEMAR CLAVIJO BUITRAGO, CC., 80.764.022, quien ostenta el cargo de Coordinador de Calidad, el cual recibirá notificaciones en la calle 71 NO. 11 – 10 Oficina 204*

### **C. DE OFICIO.**

*Solicito de proceda a oficiar a la empresa BIOLÓGICOS Y CONTAMINADOS S.A. E.S.P. identificada con número NIT. 900448985-8, con domicilio en la diagonal 43 No. 28-41 INT 109 en la ciudad de ITAGUI, del departamento de ANTIOQUIA, para que remita con destino a este proceso, un certificado donde la relación de manifiestos de entrega de residuos peligrosos de la empresa RETEMEC Y CIA LTDA.*

*(...)*

Así las cosas, lo primero que deberá aclarar esta entidad, es que el usuario en todo el escrito de descargos solo relacionó una serie de documentos que en parte presentan una contraposición a los cargos formulados, pero en ningún momento identificó la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de los archivos, en aras de hacer una justificación más fuerte que efectivamente desvirtuara las premisas señaladas por la autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

No obstante, y dado que la información presentada, en parte apunta a los cargos formulados, se presenta a continuación la valoración de la Secretaría y la viabilidad para ser consideradas como prueba así:

*(...)*

### **A. DOCUMENTALES**

*CD contentivo de las siguientes pruebas:*

- Plan de gestión integral de residuos peligrosos en el que relacionan 88 folios.*
- Registro mensual de generación de RESPEL en el que se relacionan 76 folios*
- Capacitación del plan de gestión integral de residuos en 60 folios*
- Lista de chequeo de empresa recolectora de desechos peligrosos*
- Manifiesto de entrega de residuos peligrosos en 3 folios*
- Registro grafico centro de acopio en 2 folios*
- Respuesta a la visita técnica de fecha 22 de mayo de 2018 en 13 folios...*

Estas pruebas son **conducentes**, por cuanto con estas se pretende demostrar que la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7, presuntamente realizó las acciones necesarias para corregir los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental de acuerdo con lo establecido en el **Auto No.01032 del 15 de junio de 2016** (2016EE98249).

Son **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No.03381 del 28 de agosto de 2019** (2019EE197516), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Aunado a lo anterior, estas pruebas resultan ser **útiles**, puesto que con ellas se pretende desvirtuar los presuntos incumplimientos según lo concluido en el Concepto Técnico No. 02090 del 19 de abril de 2013 (2013IE043319), y Concepto Técnico No. 01236 del 05 de febrero de 2019 (2019IE29869) y a la normatividad ambiental vigente.

“(...)

#### **B. TESTIMONIOS**

*Solicito se proceda a decretar el presente testimonio que a continuación relaciono, con el fin de probar todos y cada uno de los hechos soporte de los descargos:*

- *ALDEMAR CLAVIJO BUITRAGO, CC.,80.764.022, quien ostenta el cargo de Coordinador de Calidad, el cual recibirá notificaciones en la calle 71 NO. 11 – 10 Oficina 204...”*

Esta prueba **no es conducente**, toda vez que, no es un medio idóneo para demostrar que los cargos formulados a través del **Auto No.03381 del 28 de agosto de 2019** (2019EE197516), no le pueden ser imputados a la sociedad, así mismo, se considera que son impertinentes e inútiles, dado que la infracción por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental es una situación de ejecución instantánea.

“(...)

#### **C. DE OFICIO.**

*Solicito se proceda a oficiar a la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A. E.S.P.** identificada con número NIT. 900448985-8, con domicilio en la diagonal 43 No. 28-41 INT 109 en la ciudad de ITAGUI, del departamento de ANTIOQUIA, para que remita con destino a este proceso, un certificado donde la relación de manifiestos de entrega de residuos peligrosos de la empresa **RETEMEC Y CIA LTDA...***

Esta prueba es **no es pertinente**, ya que la sociedad comercial denominada **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7, contó con la posibilidad de aportar los documentos que a bien considerara, para que finalmente esta Autoridad decida si los mismos versan o no sobre hechos pertinentes, conducentes y útiles y proceder a decretarlos o

desestimarlos, más aun, cuando de acuerdo al párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 es claro que en materia ambiental, le corresponde al presunto infractor la carga de la prueba con el fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, presunción jurídica que se entiende como aquel deber que le corresponde a quien está inmerso dentro de una investigación ambiental, de aportar todas y cada una de las pruebas que a su criterio puede controvertir los cargos que se le imputan y que cumplan con lo establecido en el artículo 26 de la ley ibídem, esto es que las pruebas solicitadas reúnan los referidos criterios.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 02090 del 19 de abril de 2013 (2013IE043319)
- Acta de visita técnica de fecha 08 de octubre de 2012.
- Concepto Técnico No. 01236 del 05 de febrero de 2019 (2019IE29869)
- Acta de visita técnica de fecha 22 de marzo de 2018.

Estas pruebas son **conducentes**, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 3381 del 28 de agosto de 2019** (2019EE197516), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Aunado a lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, siendo dichos Conceptos Técnicos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción en materia ambiental.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2010-616** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Que mediante radicado **2019ER226368 del 26 de septiembre de 2019**, se allega poder especial, amplio y suficiente otorgado al señor **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.885, TP No. 135.827 del CSJ., abogado en ejercicio, para que represente y asuma la defensa de los intereses dentro del proceso sancionatorio adelantado por esta Secretaría Distrital de Ambiente en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT 900.081.429-7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 1032 del 15 de junio de 2016**, en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, y/o quien haga sus veces, quien realiza actividades de revisión técnico mecánica y gases, en el predio ubicado en la Calle 13 No. 62-34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR** la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

#### ***"TESTIMONIOS***

*Solicito se proceda a decretar el presente testimonio que a continuación relaciono, con el fin de probar todos y cada uno de los hechos soporte de los descargos:*

- *ALDEMAR CLAVIJO BUITRAGO, CC.,80.764.022, quien ostenta el cargo de Coordinador de Calidad, el cual recibirá notificaciones en la calle 71 NO. 11 – 10 Oficina 204*

#### **DE OFICIO.**

*Solicito de proceda a oficiar a la empresa BIOLÓGICOS Y CONTAMINADOS S.A. E.S.P. identificada con número NIT. 900448985-8, con domicilio en la diagonal 43 No. 28-41 INT 109 en la ciudad de ITAGUI, del departamento de ANTIOQUIA, para que remita con destino a este proceso, un certificado donde la relación de manifiestos de entrega de residuos peligrosos de la empresa RETEMEC Y CIA LTDA."*

**ARTÍCULO TERCERO. -** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, las siguientes solicitudes probatorias, dado su cumplimiento en los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad:

(...)

#### **A. DOCUMENTALES**

*CD contentivo de las siguientes pruebas:*

- Plan de gestión integral de residuos peligrosos en el que relacionan 88 folios.
- Registro mensual de generación de RESPEL en el que se relacionan 76 folios
- Capacitación del plan de gestión integral de residuos en 60 folios
- Lista de chequeo de empresa recolectora de desechos peligrosos
- Manifiesto de entrega de residuos peligrosos en 3 folios
- Registro gráfico centro de acopio en 2 folios
- Respuesta a la visita técnica de fecha 22 de mayo de 2018 en 13 folios..."

**ARTÍCULO CUARTO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2010-616**:

- Concepto Técnico No. 02090 del 19 de abril de 2013 (2013IE043319)
- Acta de visita técnica de fecha 08 de octubre de 2012.
- Concepto Técnico No. 01236 del 05 de febrero de 2019 (2019IE29869)
- Acta de visita técnica de fecha 22 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Reconocer personaría jurídica al señor **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.103 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 176.372 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en esta Secretaría bajo el expediente **SDA-08-2010-616**, en los términos del poder allegado.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 900.081.429-7, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098 y/o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 62-34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, y al correo electrónico [alejandroalba@servicochescda.com](mailto:alejandroalba@servicochescda.com) de conformidad con lo dispuesto en Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

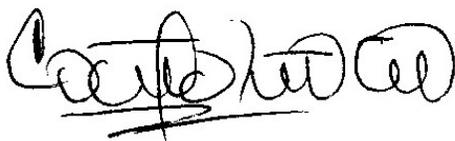
**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.103 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 176.372 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 71 No. 11– 10, oficina 204, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El expediente **SDA-08-2010-616**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2010-616  
RETEMEC Y CIA LTDA.  
UPZ-111 PUENTE ARANDA  
LOCALIDAD: Puente Aranda  
ACTUACIÓN: AUTO DE PRUEBAS  
PROYECTÓ: CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA  
REVISÓ: ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS  
REVISÓ: MARIA TERESA VILLAR DIAZ



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

*AJUSTE Y APOYO EN REVISIÓN DCA: ANDREA CASTIBLANCO CABRERA*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

